

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5758-2017, celebrada el 22 de febrero del 2017,

considerando que:

- A. La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CSN-195-2017 del 23 de enero del 2017, somete a consulta del Banco Central el dictamen afirmativo unánime de esa comisión en relación al texto del proyecto de ley 19.951 “*Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición del artículo 15 ter y 16 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley 7786, de 30 de abril de 1998*”
- B. El informe presentado por la Asesoría Jurídica en criterio DAJ-CJ-0010-2017 del 21 de febrero de 2017, concluye sobre el proyecto que:
1. *Analizado el proyecto de ley en cuestión, la División Económica encontró las siguientes limitaciones técnicas:*
 - a. *Ausencia de una definición de “operador de tarjeta de crédito” y de claridad acerca de si la extensión de la cobertura de supervisión financiera por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras y de control monetario del Banco Central es solo para el “operador” o también para el “emisor”.*
 - b. *Prevalecen problemas de la legislación vigente que limitan la supervisión sobre empresas de tarjetas que pertenecen a grupos financieros.*
 - c. *Si bien somete a supervisión de la SUGEF a “prestamistas de dinero que no formen parte de un grupo financiero o entidad bancaria”, su alcance está acotado a la prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*
 - d. *No se estima conveniente establecer por ley la existencia de una unidad administrativa especializada en las tareas de supervisión que encomienda la Ley 7786, en el tanto una vez asignadas las funciones al ente supervisor, debería ser el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el encargado de organizar su cumplimiento.*
 - e. *La aprobación de esta iniciativa tiene un efecto incremental sobre el costo de la supervisión y, por ende sobre el déficit del Banco Central.*
 2. *Adicionalmente, esta Asesoría Jurídica estima que el proyecto podría tener roces de constitucionalidad en relación con los siguientes aspectos:*
 - *Obligación establecida al Banco Central de crear y dotar de recursos a la unidad correspondiente en SUGEF que se encargará de estos temas, dado que es una obligación direccionada de manera muy específica (incluyendo forma y plazos), lo que podría configurarse como el desconocimiento de la autonomía administrativa de la que goza el Banco Central como ente autónomo de rango Constitucional.*
 - *El tratamiento impositivo de los sujetos de este proyecto de ley, al imponerle a estos sufragar los costos de la totalidad de los servicios de supervisión general que tiene la SUGEF, a pesar de que solo serían objeto de la supervisión en materia de prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La máxima de*

igualdad establecida constitucionalmente es transgredida cuando existe un tratamiento desigual que no puede justificarse razonablemente; en éste caso no existen razones de peso para forzar a los obligados por la ley 7786 a sufragar gastos de servicios de supervisión de los cuales no están siendo beneficiarios.

3. *A pesar de la relevancia de los aspectos señalados en los puntos anteriores, de aceptarse las sugerencias normativas replanteadas por la División Económica y avaladas por esta Asesoría Jurídica, o bien las directamente propuestas por esta dependencia en este criterio, se subsanarían las observaciones expuestas, lo que le daría viabilidad técnica y jurídica al proyecto.*
4. *Según cálculos elaborados por las áreas técnicas del Banco Central de Costa Rica sobre los eventuales costos que la aplicación de este proyecto de ley tendría en lo tocante al Instituto Emisor, incluyendo a la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, éstos se estimaron en la suma de ₡1.496,2 millones anuales, correspondientes a las remuneraciones de un departamento de cuarenta personas (incluido el director), el espacio físico y los costos corporativos, más EUA\$2 millones por desarrollos tecnológicos por una única vez.*

resolvió, por mayoría y en firme:

1. Emitir dictamen negativo del Banco Central de Costa Rica sobre el texto consultado del proyecto de ley *Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición del artículo 15 ter y 16 bis de la Ley sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley 7786, de 30 de abril de 1998, expediente 19.951.*
2. No obstante lo anterior, la Junta Directiva manifiesta su completo apoyo a las reformas legales conducentes a combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, en virtud de lo anterior y considerando la relevancia que para nuestro país tiene esta iniciativa, dadas las posibles consecuencias negativas de una eventual inclusión del país en las listas de naciones no cooperantes en esta materia, se permite respetuosamente sugerir las siguientes propuestas de modificación de la normativa del citado proyecto de ley que subsanarían las observaciones antes indicadas:
 - a. Para subsanar las inconsistencias relacionadas con:
 - i. Ausencia de una definición de “operador de tarjeta de crédito” y de claridad acerca de si la extensión de la cobertura de supervisión financiera por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras y de control monetario del Banco Central es solo para el “operador” o también para el “emisor”.
 - ii. Prevalencia de problemas de la legislación vigente que limitan la supervisión sobre empresas de tarjetas que pertenecen a grupos financieros.
 - iii. Si bien somete a supervisión de la SUGEF a “prestamistas de dinero que no formen parte de un grupo financiero o entidad bancaria”, su alcance está acotado a la prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
 - iv. Posibilidad de los nuevos sujetos supervisados de participar en el Redescuento

Se proponen las siguientes modificaciones:

<p>Texto Proyecto Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, San José, 19 de enero de 2017.</p>	<p>Texto propuesto por el Banco Central de Costa Rica, febrero 2017</p>
<p>ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adiciónese los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y que se lean de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 15.-</p> <p>Para efectos de combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sometidos a esta ley, quienes desempeñen las siguientes actividades:</p> <p>a) (...)</p> <p>f) Operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, además de cumplir con las obligaciones señaladas en esta ley, estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras y al control monetario del Banco Central, debiendo considerarse para todos los efectos incluidas dentro las entidades a las que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adiciónese los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y que se lean de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 15.-</p> <p>Para efectos de combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sometidos a esta ley, quienes desempeñen las siguientes actividades:</p> <p>a) (...)</p> <p>f) Prestamistas de dinero que no formen parte de un grupo financiero, emisores de tarjetas de crédito y operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Si por realidad económica se llegare a determinar que estas entidades realizan lícitamente operaciones similares a la captación de recursos del público, quedarán también sujetas al control monetario del Banco Central. Para los efectos antes indicados, quedarán sujetas a lo señalado en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, excepto en lo dispuesto en esa norma en relación con el acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Tampoco la sujeción de estas personas o entidades a los alcances del artículo 117 citado, supondrá su autorización oficiosa para efectuar intermediación financiera. debiendo considerarse para todos los efectos incluidas dentro las entidades a las que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

	<p>Emisor de tarjetas de crédito: persona jurídica que emite tarjetas, realiza contratos de afiliación con las entidades que le acepten como medio de pago y paga la compra de bienes y servicios que efectúen los titulares de esa tarjeta.</p> <p>Operador de tarjetas de crédito: persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios de autorización y registro de las transacciones que efectúe el titular de la tarjeta. Realiza, por encargo de este último, los actos de administración para el pago que adeude el Emisor a las entidades afiliadas por el uso de la tarjeta.</p>
--	--

- b. Para subsanar la inconsistencia y eventual inconstitucionalidad relacionadas con:
- i. El efecto incremental sobre el costo de la supervisión y, por ende sobre el déficit del Banco Central.
 - ii. El tratamiento impositivo de los sujetos de este proyecto de ley, al imponerle a estos sufragar los costos de la totalidad de los servicios de supervisión general que tiene la SUGEF, a pesar de que solo serían objeto de la supervisión en materia de prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La máxima de igualdad establecida constitucionalmente es transgredida cuando existe un tratamiento desigual que no puede justificarse razonablemente; en éste caso no existen razones de peso para forzar a los obligados por la ley 7786 a sufragar gastos de servicios de supervisión de los cuales no están siendo beneficiarios.

Texto Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, San José, 19 de enero de 2017.	Texto propuesto por el Banco Central de Costa Rica, febrero 2017
<p>ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adiciónese los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y que se lean de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 15 bis.-</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que desarrollen las siguientes actividades, deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo anterior, bajo un enfoque basado en riesgos para prevenir y combatir la</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adiciónese los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y que se lean de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 15 bis.-</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que desarrollen las siguientes actividades, deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo anterior, bajo un enfoque basado en riesgos para prevenir y combatir la</p>

<p>legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo la supervisión y régimen sancionatorio establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras conforme al artículo 81 de la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores deben inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo a la reglamentación emitida para tal fin. Para esto deben estar constituidas como sociedades de objeto único conforme a las actividades indicadas en los incisos anteriores y de acuerdo con los formatos y medios establecidos por dicha Superintendencia, exceptuándose de esta disposición a las entidades a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley. Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo a su estructura, al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732 y sus reformas.</p>	<p>legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo la supervisión y régimen sancionatorio establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras conforme al artículo 81 de la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores deben inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo a la reglamentación emitida para tal fin. Para esto deben estar constituidas como sociedades de objeto único conforme a las actividades indicadas en los incisos anteriores y de acuerdo con los formatos y medios establecidos por dicha Superintendencia, exceptuándose de esta disposición a las entidades a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley. Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro y contribuirán de acuerdo a su estructura, al financiamiento de la totalidad de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley. —la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732 y sus reformas. <u>Mediante reglamento dictado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, se definirán los detalles operativos del cálculo y cobro de estos gastos.</u></p>
---	--


- c. Para subsanar la inconsistencia y eventual inconstitucionalidad relacionadas con:
- i. Inconveniencia de establecer por ley la existencia de una unidad administrativa especializada en las tareas de supervisión que encomienda la Ley 7786, en el tanto una vez asignadas las funciones al ente supervisor, debería ser el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el encargado de organizar su cumplimiento.
 - ii. La obligación establecida al Banco Central de crear y dotar de recursos a la unidad correspondiente en SUGEF que se encargará de estos temas, podría tener vicios de inconstitucionalidad dado que es una obligación direccionada de manera muy específica (incluyendo forma y plazos), lo que podría configurarse como el desconocimiento de la autonomía administrativa de la que goza el Banco Central como ente autónomo de rango Constitucional.

Redacción Proyecto de Ley	Redacción sugerida
UNIDAD ADMINISTRATIVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA

<p>Transitorio I. La Superintendencia General de Entidades Financieras contará con una unidad administrativa especializada, encargada de la supervisión y sanción, bajo un enfoque basado en el riesgo respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva sobre las personas físicas y jurídicas que desempeñen dichas actividades.</p> <p>Transitorio II.- El Banco Central de Costa Rica, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará todas las medidas administrativas y presupuestarias que sean necesarias para preparar la entrada en funciones de dicha unidad administrativa, garantizándole un adecuado desarrollo tecnológico, y los recursos humanos y financieros que sean necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>Transitorio I. Conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 171 de la ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, corresponderá al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobar o modificar las normas generales de organización de la Superintendencia General de Entidades Financieras que se estimen pertinentes, para que ese órgano de desconcentración máxima lleve a cabo contará con una unidad administrativa especializada, encargada de la supervisión y sanción, bajo un enfoque basado en el riesgo, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva sobre las personas físicas y jurídicas que desempeñen dichas actividades.</p> <p>Transitorio II.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará, conforme a los actuales procedimientos y normas que regulan estas materias, todas las medidas administrativas y presupuestarias que sean necesarias para que la Superintendencia General de Entidades Financieras se garantice entrada en funciones de dicha unidad administrativa, garantizándole un adecuado desarrollo tecnológico, y los recursos humanos y financieros que sean necesarios para su funcionamiento.</p>
--	--

- Instruir a la Administración del Banco para que, a la brevedad, solicite una audiencia con los miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, a fin de explicarles en detalle las propuestas de ajuste del proyecto de ley analizado en esta ocasión detalladas en el numeral precedente.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General